

A Despacho, Popayán, 14 de Julio de 2023, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente actuación, para que se sirva disponer lo que enderecho corresponda. Provea.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA DEL CIRCUITO DE
POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 983

Popayán, Cauca catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Alimentos
RADICADO: 19001-31-10-001-2003-00027-00
DEMANDANTE: Nancy Mariela Correa Vásquez
DEMANDADO: José Raúl Solarte García.

Se ocupa este despacho en resolver la petición que ha formulado el PD.G. ANDRES ERASO BURBANO, en su calidad de Coordinador Grupo de Sentencias y liquidaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" del pasado 14 de Junio del corriente año, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En síntesis, solicita el memorialista, se defina el alcance de la medida cautelar decretada por este despacho dentro del proceso en referencia, respecto a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de

Boyacá, Sala Primera de Decisión, el 4 de octubre de 2022, dentro del proceso No.15238333300120160025101, que ordenó a la Caja de Retiro a reajustar de un 37.5% (porcentaje reconocido actualmente) a un 41.5% la partida computable de la prima de actividad devengada en la asignación de retiro del citado militar, con relacionada al embargo o retención del cincuenta por ciento (50%) de la asignación de retiro que recibe el demandado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia y que le fuera comunicado a esa entidad mediante oficio No.465 del 10 de marzo de 2003, en donde además se dispuso que dicho porcentaje debía descontarse de las primas de junio y de navidad de cada año y que devengue o llegare a devengar hechos los descuentos de ley.

Revisada la actuación, observa esta juzgadora que, una vez agotado el tramite procedimental pertinente, mediante sentencia No.50 del 10 de marzo de 2003, se puso fin al citado proceso, homologando el acuerdo a que llegaron las partes, fijando como cuota alimentaria a cargo del demandado JOSE RAUL SOLANO GARCIA en favor de los menores para la época YADY TATIANA y JENSY CAROLINA SOLANO CORREA, el equivalente al 50% de la asignación de retiro que recibe de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia, al igual que ese mismo porcentaje de las primas de junio y diciembre de cada año, que devengue o llegare a devenga, r hechos los descuentos de ley, los que serán retenidos por el pagador y depositados en el Banco Popular de Popayán, en la cuenta de ahorros numero 230290012442 la cual figura a nombre de la demandante NANCY MARIELA CORREA VASQUEZ, cuota que regía a partir de esa fecha (10-03-03), actuación sobre la cual, no se observa que haya tenido modificación alguna en cuanto al porcentaje ordenado a descontar al alimentante, como consecuencia de una presunta rebaja o exoneración, si en cuenta tenemos que los alimentarios, son a la fecha mayores de edad, ni tampoco, se tiene prueba que se haya variado la forma en que se debían depositar los descuentos, ya que revisados el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario que lleva este despacho, no se tiene reporte que dichos descuentos se haya direccionado por el pagador respectivo a la cuenta del juzgado, ya que, según lo dicho en precedencia, esos descuentos se pactaron consignarlos en la cuenta de ahorros personal que para el efecto tenía la progenitora de los menores para la época en el Banco Popular.

Por tanto, a partir de la información que obra en el expediente, no es posible definir de fondo la viabilidad o no de que la medida de embargo decretada por este despacho en su momento, se haga extensiva al incremento de la prima de actividad devengada en la asignación de retiro del citado militar que le ha sido reconocida por la Sala Primera de decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia del 4 de octubre de 2022, por lo que, en garantía a los derechos del debido proceso y defensa de las partes comprometidas en esta actuación, se torna imperioso por el paso del tiempo, tener mayores elementos de prueba que permitan establecer, si la cuota alimentaria fijada por ese despacho a través del proceso que nos ocupa, ha sido exonerado o rebajada, por autoridad competente, lo que, así habrá de acreditarlo el demandado y en caso contrario, obtener la coadyuvancia de los beneficiarios YADY TATIANA y JENSY CAROLINA SOLANO CORREA, a efectos de definir de fondo los pedimentos del memorialista, toda vez que, según el contenido y alcance de la sentencia adoptada por este despacho en su momento, se haría extensiva a ese reconocimiento y de haberse producido un hecho sobreviniente, conllevaría a futuras controversias con el titular y los beneficiarios de la asignación de retiro.

Por tanto, se dispondrá con carácter urgente oficiar al PD.G. ANDRES ERASO BURBANO, en su calidad de Coordinador Grupo de Sentencias y Liquidaciones de CREMIL, así como al doctor LUIS ALBERTO PEREZ VILLAMRIN, en su condición de abogado contratista de defesan Jurídica, para que en el término de la distancia, alleguen los medios de contacto a su alcance de las partes a fin de solicitarles los medios de prueba requeridos, toda vez que, este despacho no tiene medios de contacto actualizados y con fundamento en las respuestas y medios de prueba que se obtengan, definir de fondo los pedimentos del memorialista.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de
Popayán,

RESUELVE:

Primero.- REQUIERASE a los doctores ANDRES ERASO BURBANO, en su calidad de Coordinador Grupo de Sentencias y Liquidaciones de CREMIL, así como al doctor LUIS ALBERTO PEREZ VILLAMRIN, en su

condición de abogado contratista de defesan Jurídica de esa entidad, para que en el término de la distancia, se informe a este despacho vía correo institucional, los contactos (Dirección física, electrónica, teléfonos), de las partes comprometidas en esta actuación, para proceder a remitir las comunicaciones a que haya lugar con relación a lo precisado en la parte motiva de este proveído.-

Segundo.-CONCEDASE a los requeridos un término improrrogable de diez (10) días, para dar respuesta a los interrogantes del Juzgado.

Tercero.-ALLEGADO lo anterior, vuelva el proceso a despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Cuarto.- NOTIFIQUESE esta decisión de conformidad con lo dispuesto en el art. 9 de la ley 2213 de 2022-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA POPAYAN

vzm

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 174bfe18eb1b58217cc20d0dcc10c92aadaefd07dc4ae0001f2d0b91296a5f52

Documento generado en 14/07/2023 04:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>